MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Instrucción General N° 2 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del año 2019.

Deber fiscal de solicitar o disponer la destrucción de armas de fuego

CONSIDERANDO:

Que, el Fiscal General es el responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación (artículo 14 ley 13.013) y dentro de sus funciones y atribuciones están las de velar por el cumplimiento de las misiones de la institución e impartir las instrucciones de carácter general que posibiliten el mejor desarrollo del sistema (artículo 16).

Forma parte de los objetivos del plan político criminal trazado por este MPA la promoción de una política de desarme y destrucción masiva de armas de fuego.

En ese sentido es fundamental que los Fiscales efectúen las tareas necesarias para determinar en todos los casos si las armas están en condiciones de ser destruidas, o si en su caso corresponde su depósito o devolución.

En octubre del 2017 la Fiscalía General emitió una Circular ref. "Disposición final de las armas de fuego" en la cual se detallan pautas y procedimientos a tener en cuenta por parte de los fiscales.

La presente instrucción complementa aquél documento, con el objetivo de plantear todas las situaciones posibles que se pueden presentar que habilitarían a disponer o solicitar judicialmente la destrucción.

1. SI LA CAUSA TIENE RESOLUCIÓN JUDICIAL

- Si la resolución dispone el decomiso, corresponde la destrucción.

- Si no dispone el decomiso, el fiscal lo debe solicitar para su posterior destrucción.
- Si la resolución es consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado, el decomiso para posterior destrucción debe establecerse en el acuerdo.

2. SI LA CAUSA NO TIENE RESOLUCIÓN JUDICIAL

2.A. Mientras la causa este **en trámite**, puede corresponder la destrucción en las siguientes situaciones:

- Al solicitar procedimiento del artículo 242 in fine CPPSF: *"El Fiscal solicitará la destrucción de las armas de fuego que, durante el lapso de un año, hubieran permanecido secuestradas a disposición de autoridad judicial y sobre las cuales no se hubiera efectuado reclamo por su propietario o persona con legítimo derecho. El Juez o Tribunal correspondiente ordenará la destrucción previo informe sobre sus características, aptitud para el disparo, toma de disparo testigo y toda otra circunstancia conducente para asegurar la prueba. En caso de que se hubiere efectuado el reclamo pero no se hubiera agotado el procedimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 243 y concordantes"*. Es decir, que pasado el plazo de un año sin reclamo del titular o persona con legítimo derecho, el fiscal debe corroborar que se haya realizado la pericia balística, extracción de vaina testigo para remitir al SAIB, para poder solicitar al Juez por escrito la aplicación del artículo citado acompañando la documental que acredite las medidas anteriormente descriptas.
- Si corresponde aplicar las causales del Artículo 333 bis CPPSF de Decomiso sin condena, para lo cual el fiscal deberá solicitar autorización al juez (incorporado por art. 17, ley 13.579).

2.B. Si la causa está concluida por **desestimación, archivo fiscal o aplicación de criterios de oportunidad**, corresponderá igualmente la destrucción en los

Dr. JORGE C. BAGLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

siguientes casos:

- Si el arma es de fabricación casera.
- Si el arma no puede identificarse luego del revenido químico.
- Si el arma no posee titular registral.
- Si el arma puede identificarse pero se encuentra en alguna de las situaciones irregulares que a continuación se detallan.

➔ **Situaciones irregulares en las que corresponde destrucción:**

- Si el arma fue utilizada en un delito y no fue denunciada su pérdida por el titular. Se aplica el Art. 333 bis (reconocimiento de origen ilícito o uso ilícito) al no haber denuncia de robo ni constatación de solicitud de secuestro en Informe que le fuera solicitado a la ANMAC.
- Si el titular no dispone de la documentación completa que acredite titularidad.
- Si el arma tiene registro irregular ante la ANMAC por falta documentación.
- Si el titular no puede ser habido o habiéndolo notificado, ha transcurrido el plazo correspondiente.

2.C. Si se aplicó la **suspensión del procedimiento a prueba**, corresponderá la destrucción una vez transcurrido el plazo que condiciona el acuerdo.

POR ELLO;

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

ARTÍCULO 1°: A los fiscales y fiscales adjuntos a ajustar sus actuaciones conforme lo expuesto en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°: Notifíquese a las cinco fiscalías regionales a los fines de su instrumentación e implementación.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE